



3383

"2025, Año del Turismo Sostenible como Impulsor del Bienestar Social y Progreso"



DIP. LILIANA MICHEL SANCHEZ ALLENDE
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA XXV LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.



La suscrita DIPUTADA SANTA ALEJANDRINA CORRAL QUINTERO, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la XXV Legislatura Constitucional del H. Congreso del Estado de Baja California, con fundamento en los artículos 27 y 28, ambos en su fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como por los numerales 110 fracción II, 115 fracción I, 116, 117 y 118 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, comparezco ante esta Soberanía para presentar **INICIATIVA DE REFORMA A LA FRACCIÓN III DEL ARTICULO 26 QUATER DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.**

OBJETO DE LA INICIATIVA

Prever en la **LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA**, el derecho de las mujeres migrantes a espacios dignos y servicios cuando estén en proceso de que resuelvan su situación migratoria, en armonización con disposiciones constitucionales y diversos ordenamientos aplicables en la materia.

Lo anterior al tenor de la siguiente:



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Nuestro Estado de Baja California, así como otros de nuestro país, experimentan el fenómeno social en donde las personas migrantes en tránsito y de retorno se constituyen como los grupos más discriminados debido a la falta de documentación oficial necesaria para cruzar fronteras o mantener su estadía legalmente en un país distinto al de su origen.

La vulnerabilidad de las personas migrantes está, en gran medida, construida por violaciones a sus derechos humanos por instituciones y sus servidores públicos de todos los niveles de gobierno, al igual son constantemente sujetos de violencia a manos de los grupos criminales, siendo objeto de secuestros, violaciones, trata de personas y robos entre otros, así como detenciones arbitrarias por parte de las instituciones policiales, asimismo enfrentan la falta de servicios médicos básicos, garantías laborales y acceso a la justicia.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 1º establece de manera amplia y sin excepción que todas las personas gozarán de los derechos humanos, reconocidos en esta y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, sin importar su situación migratoria, **bajo el principio de igualdad y no discriminación**, por su origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y que tenga por objeto anular o menoscabar sus derechos y libertades.

En cuanto al artículo 2º, en su apartado B, fracción XIII, incisos a) y c) de la propia Constitución Federal, reconoce y salvaguarda los derechos de las comunidades y personas indígenas migrantes al establecer la creación de políticas públicas para protegerlos mediante acciones destinadas a reconocer sus formas organizativas en sus contextos de destino en el territorio nacional, así como a mejorar las condiciones



de salud de las mujeres y a apoyar con programas especiales de educación y nutrición a niñas, niños, adolescentes y jóvenes de familias migrantes.

En ese mismo orden de ideas, uno de los principales marcos normativos en nuestro País, que salvaguarda los derechos de los migrantes, es la Ley de Migración cuyo objeto es regular lo relativo al ingreso y salida de mexicanos y extranjeros a nuestro territorio, su tránsito y estancia en el mismo, en un marco de respeto y protección de sus derechos humanos, sea cual fuere su origen, nacionalidad, **género**, etnia, **edad** y situación migratoria, con especial atención a grupos vulnerables **como niñas, niños y adolescente, mujeres**, indígenas, adolescentes y personas de la tercera edad, así como a víctimas del delito.

La citada ley, también establece que el estado mexicano garantizará a toda persona extranjera el ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Constitución, en los tratados y convenios internacionales de los cuales sea parte el Estado mexicano y en las disposiciones jurídicas aplicables, con independencia de su situación migratoria.

De igual manera otorga a los migrantes el derecho a recibir cualquier tipo de **atención médica**, conforme a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables y le da la corresponsabilidad a los Sistemas Estatales DIF, proporcionar **asistencia social para la atención de niñas, niños y adolescentes migrantes que requieran servicios para su protección**, independientemente de su nacionalidad y situación migratoria, garantizando el principio de unidad familiar y el cumplimiento de las medidas de protección para la restitución integral de sus derechos vulnerados, coadyubando en todo momento con diferentes instituciones gubernamentales en la implementación de acciones que permitan brindar una atención adecuada a los migrantes que por diferentes factores o la combinación de ellos, enfrentan situaciones de mayor vulnerabilidad.



Por otra parte, el Protocolo para la atención de usuarias y víctimas en los Centros de Justicia para las Mujeres en México, dentro de su inciso 10) intitulado “Órdenes de Protección” establece que el CJM tramitará órdenes de protección en favor de las usuarias y vigilará su cumplimiento, bajo los principios de protección a la víctima de violencia y víctimas indirectas; debida diligencia; no discriminación; urgencia y simplicidad. La tramitación de órdenes de protección en favor de niñas, mujeres indígenas, **migrantes** o en condición de discapacidad tomará en cuenta sus condiciones de vulnerabilidad y los lineamientos especializados pertinentes, con base en el derecho a la igualdad y a la no discriminación, además se prestarán medidas especiales para garantizar el acceso a las órdenes de protección cuando la mujer, además de ser víctima de violencia, sea: niña, indígena, tenga alguna discapacidad, **sea migrante** o se halle en cualquier otra condición que indique un factor de mayor riesgo y vulnerabilidad. Dicho Protocolo establece lineamientos especializados de atención para niñas y niños, mujeres indígenas, **mujeres migrantes**, mujeres con capacidades diferentes y mujeres víctimas de violencia sexual, por lo que en relación con las particularidades que presentan las mujeres migrantes, se da especial atención a los siguientes: Cuando la mujer migrante que acuda a los CJM recibirá cualquier servicio que necesite sin perjuicio de su calidad migratoria (sea regular o irregular); será particularmente importante asegurar que las mujeres migrantes reciban atención médica de urgencia para preservar su vida o para evitar daños irreparables a su salud y que las mujeres migrantes deban ser informadas de sus derechos consulares y, en su caso, ser canalizadas a las autoridades pertinentes.

En lo que respecta a nuestra Constitución Política Local, de igual manera en su artículo 7 reconoce que, en el Estado de Baja California , la dignidad y la libertad de la persona, son la base de los derechos humanos y que es deber de todas las autoridades velar por el respeto, garantía, promoción y protección de estos; en el caso de las personas extranjeras, gozarán de los derechos humanos y las garantías establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los



Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, la presente y en las disposiciones legales que de ellas emanen.

De igual manera en la materia que nos ocupa, Baja California cuenta con la LEY QUE CREA EL CENTRO DE JUSTICIA PARA LAS MUJERES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; la que contribuye a prevenir, sancionar, atender y erradicar la violencia en contra de las mujeres, las adolescentes y las niñas; en especial atención tenemos lo que dispone su artículo 4 que a la letra dice:

ARTÍCULO 4. *El Centro es un espacio multidisciplinario e interinstitucional que tiene como objeto brindar, de manera gratuita, atención integral a mujeres víctimas de violencia de género, así como a sus hijas e hijos menores de dieciocho años de edad, desde las perspectivas de género, derechos humanos, intercultural, diferencial e interseccional, mediante la prestación de servicios en un mismo lugar, con la finalidad de promover y garantizar su acceso a la justicia, el ejercicio pleno de sus derechos humanos y su empoderamiento. Asimismo, tendrá por objeto:*

- I. Brindar un ambiente seguro y confiable para mujeres víctimas de violencia y para sus hijas e hijos;*
- II. Contribuir a la reducción de la tasa de violencia contra las mujeres; III. Fomentar la cultura de la no violencia, con la finalidad de reducir la impunidad;*
- IV. Evitar la re victimización de las mujeres víctimas de violencia;*
- V. Generar estudios, información y estadística sobre la violencia contra las mujeres, sus causas y consecuencias; y*
- VI. Consolidar un equipo multidisciplinario profesionalizado y acreditado en el tema de violencia contra las mujeres.*

De todo lo anteriormente expuesto, en sustento a ello y con la porción normativa que se construye, la suscrita Diputada considero la viabilidad y necesidad de que



se establezca específicamente en la **LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, que las mujeres en situación de migración, sus hijas e hijos, puedan acceder a espacios seguros mientras se resuelve su situación migratoria, contando con atención médica, asistencia legal y psicológica, conforme a los estándares de derechos humanos, independientemente de su condición migratoria, es de especial importancia, toda vez que estas mujeres y en su caso hijas e hijos, se encuentran en situación de vulnerabilidad y expuestas a diversas formas de violencia, al otorgarles acceso a estos espacios y servicios contribuye a proteger su integridad, su dignidad y sus derechos humanos.

Para mayor ilustración se inserta la reforma planteada en el siguiente cuadro comparativo:

PROYECTO DE REFORMA

LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA	
TEXTO VIGENTE	PROPIUESTA REFORMA
Artículo 26 QUÁTER. Las medidas u órdenes de protección administrativas, además de las previstas en otros ordenamientos, podrán consistir en una o varias de las siguientes: I. El traslado de las víctimas a donde se requiera, cuantas veces sea necesario en las diferentes diligencias para garantizar su seguridad y protección; II. Custodia personal y/o domiciliaria a las víctimas, que estará a cargo de los cuerpos policiacos adscritos a la Fiscalía General del Estado de Baja California. En caso de que no exista disponibilidad podrá apoyarse en las	Artículo 26 QUÁTER. (,,) I. a la II,- (...)



instituciones de seguridad pública municipal. Esta medida se aplicará bajo la más estricta responsabilidad del Ministerio Público.

III. Proporcionar a las mujeres, adolescentes o las niñas, en situación de violencia y a las víctimas indirectas alojamiento temporal en espacios seguros tales como casas de emergencia, refugios y albergues que garanticen su seguridad y dignidad, en términos de las disposiciones aplicables de esta ley;

III. (...)

En los términos del párrafo anterior e independientemente de su condición migratoria, las mujeres víctimas de violencia, sus hijos e hijas, tendrán acceso a alojamientos temporales mientras se resuelve su situación migratoria y a recibir atención médica, asistencia legal y apoyo psicológico, de conformidad con los estándares de derechos humanos.

IV. De requerirse brindar apoyo económico para garantizar su seguridad personal, transporte, alimentos, comunicación, mudanza y los trámites oficiales que requiera entre otros;

IV. a la XX.- (...)

V. Canalizar y trasladar sin demora alguna a las mujeres, o las niñas, en situación de violencia sexual a las instituciones de salud estatal para que provean gratuitamente y de manera inmediata los servicios de:



a) aplicación de antirretrovirales de profilaxis post-exposición;

b) anticoncepción de emergencia, y;

c) interrupción legal y voluntaria del embarazo en el caso de violación

VI. Proveer los recursos y herramientas necesarias para garantizar la seguridad y acondicionamiento de vivienda;

VII. Facilitar a la mujer, adolescente o la niña, y en su caso a las víctimas indirectas en situación de violencia, la reubicación de domicilio, residencia o del centro educativo. Tratándose de niñas víctimas de violencia, la autoridad en todo momento ponderará su interés superior, siendo la remisión a instituciones públicas de acogida la última opción y por el menor tiempo posible;

VIII. Prohibición inmediata a la persona agresora de acercarse al domicilio y al de familiares y amistades, al lugar de trabajo, de estudios, o cualquier otro que frecuente la víctima directa o víctimas indirectas;

IX. Reingreso de la mujer y en su caso a las víctimas indirectas en situación de violencia al domicilio, una vez que se salvaguarde su seguridad, en caso de que así lo deseé. Para el cumplimiento de esta orden se garantizará el acompañamiento, del Ministerio Público y del personal de la policía ministerial o policía municipal, a la mujer en situación de violencia



para acceder al domicilio, lugar de trabajo u otro, con el propósito de recuperar sus pertenencias personales y en su caso las de las víctimas indirectas, en cualquier caso, podrá ser acompañada de una persona de su confianza. En caso de que no haya personal ministerial disponible, el acompañamiento será a cargo de personal de cualquier institución de seguridad pública municipal que garantice la seguridad de la mujer.

X. Protección policiaca permanente a la mujer, o la niña, así como a su familia y/o víctimas indirectas;

XI. Protección por seguridad privada, en los casos que sea necesario;

XII. Utilización de herramientas tecnológicas que permitan brindar seguridad a las mujeres, o niñas en situación de violencia; así como a las víctimas indirectas y testigos. Entre las que pueden encontrarse proporcionar un teléfono móvil con contacto directo para brindar auxilio policial, entre otros;

XIII. Solicitud a la autoridad judicial competente, la suspensión temporal a la persona agresora del régimen de visitas y convivencia con sus descendientes;

XIV. Ordenar la entrega inmediata de objetos de uso personal y documentos de identidad a la mujer en situación de violencia, o niña, y en su caso a las víctimas indirectas;



XV. La prohibición a la persona agresora de comunicarse por cualquier medio o por interpósita persona, con la mujer en situación de violencia y, en su caso, de sus hijas e hijos u otras víctimas indirectas;

XVI. Prohibición a la persona agresora de intimidar o molestar por si, por cualquier medio o interpósita persona, a la mujer en situación de violencia y en su caso sus hijas e hijos u otras víctimas indirectas o testigos de los hechos o cualquier otra persona con quien la mujer tenga una relación familiar, afectiva, de confianza o de hecho;

XVII. Resguardar las armas de fuego u objetos utilizados para amenazar o agredir a la mujer, o niña, en situación de violencia;

XVIII. Solicitar a la autoridad jurisdiccional competente, para garantizar las obligaciones alimentarias, la elaboración de un inventario de los bienes de la persona agresora y su embargo precautorio, el cual deberá inscribirse con carácter temporal en el Registro Público de la Propiedad;

XIX. En casos de peligro inminente o extrema urgencia, el Ministerio Público bajo su más estricta responsabilidad, podrá determinar la desocupación inmediata por la persona agresora, del domicilio conyugal o de pareja, independientemente de la acreditación de propiedad o posesión del inmueble, aún en los casos de arrendamiento del mismo; y,



<p>XX. Además de los anteriores, aquellas y cuantas sean necesarias para salvaguardar la integridad, la seguridad y la vida de la mujer, adolescente o la niña en situación de violencia.</p> <p>Las medidas u órdenes de protección señaladas en este artículo podrán ser ampliadas o modificadas por la autoridad administrativa, el Ministerio Público o el órgano jurisdiccional competente, siempre procurando la mayor protección de la víctima.</p>	
	<p>ARTÍCULOS TRANSITORIOS</p> <p>PRIMERO. - Las presentes reformas entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.</p>

En virtud de lo anteriormente expuesto y fundado, es que se proponen las modificaciones planteadas, en el cuadro comparativo que anteriormente se inserta.

Es por lo antes expuesto, que me permito poner a consideración de este Congreso del Estado **INICIATIVA DE REFORMA A LA FRACCIÓN III DEL ARTICULO 26 QUATER DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**; en los términos de los siguientes resolutivos:

PRIMERO: Se aprueba la reforma a la fracción III del artículo **26 QUATER DE LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, para quedar como sigue:

Artículo 26 QUÁTER. (...)

I. a la II. - (...)



III. - (...)

En los términos del párrafo anterior e independientemente de su condición migratoria, las mujeres víctimas de violencia, sus hijos e hijas, tendrán acceso a alojamientos temporales mientras se resuelve su situación migratoria y a recibir atención médica, asistencia legal y apoyo psicológico, de conformidad con los estándares de derechos humanos.

IV. a la XX.- (...)

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. - Las presentes reformas entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

DADO en el Salón de Sesiones "Lic. Benito Juárez García" del H. Poder Legislativo del Estado de Baja California, en la ciudad de Mexicali, Baja California, al día de su presentación.

ATENTAMENTE

DIPUTADA SANTA ALEJANDRINA CORRAL QUINTERO

INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL